AÑO DE 1857. Mártes 3 de Marzo. NUMERO 27.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 99.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad del Ministerio de la Gobernacion con fecha 18 del que rige dice á este Gobierno lo siguiente:

La Comision encargada de redactar la Farmacopea oficial española, ha solicitado que las Facultades de Medicina y Farmacia, las Academias de Medicina, los Colegios de Médicos y Farmacéuticos, las Escuelas de Veterinaria, las Juntas provinciales de Sanidad y los Subdelegados de Medicina y Farmacia de las Capitales de provincia, informen dentro de un breve plazo, acerca de los medicamentos simples y compuestos que no estando consignados en las actuales Farmacopeas española y Francesa, se usen con frecuencia en las respectivas provincias y que por sus virtudes, sancionadas por una larga esperiencia y demas circunstancias recomendables, sean dignos de figurar al lado de los que han merecido formar parte de los Códigos oficiales europeos; estendiendo su informe á la enumeracion de los simples y preparados que comprende la Farmacopea española vigente que hayan caido en desuso. Y habiendo accedido á ello esta Direccion, espero que V. S. adoptará las disposiciones convenientes á fin de que, por lo relativo á la provincia de su digno mando se llene en todas sus partes tan importante servicio.

Y encontrando muy equitativa esta medida para el fin tan loable que se propone la Direccion, no puedo menos de encarecer á las corporaciones y mas individuos pertenecientes al ramo de medicina y farmacia, faciliten todos los datos que se solicitan remitiéndolos á este Gobierno en un breve plazo, para este poderlo hacer á aquella Direccion. Orense Febrero 26 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Ulloa.*

Número 100.

En la Gaceta correspondiente al dia 25 de Febrero último se leen las Reales órdenes circulares siguientes:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino han sido expedidas respectivamente, con fecha 13 de Junio y 24 de Setiembre últimos, las Reales órdenes siguientes:

«Vista la consulta de la Junta de Sanidad de Vigo, que V. S. remite en 18 de Enero último, sobre si á los consignatarios de buques en cuarentena sujetos á las prescripciones de la ley anterior de sanidad se les han de exigir los derechos sanitarios con arreglo á la nueva tarifa, y acerca de si ha de exceptuarse del pago de estancia en el lazareto, como lo estaban antes, á los individuos de tropa y licenciados del ejército, á los niños menores de 12 años, á los náufragos y á los pobres; oido el Consejo de Sanidad, y conformándose la Reina (Q. D. G.) con su dictámen, se ha servido resolver:

1.° Los buques cuarentenarios, sujetos hoy á las prescripciones de la ley anterior de Sanidad, deben pagar los derechos con arreglo á la tarifa correspondiente á la misma legislacion, y no con arreglo á la nueva.

2.° Están exentos de satisfacer los cuatro reales diarios, por residencia personal en los lazaretos que señala la tarifa vigente, los individuos del ejército y la armada, así en activo servicio como retirados y licenciados, los empleados activos y pasivos con Real nombramiento, los niños menores de siete años, los náufragos, los pobres de solemnidad y los indigentes embarcados á expensas del Gobierno de su pais ó de oficio por los Cónsules.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

«En vista de la consulta á que se refiere la Real órden comunicada en 8 de Marzo último por el Ministerio del digno cargo de V. E., sobre que se dicte una medida general que exima á los militares y aforados de Guerra del pago de derechos en los lazaretos, á consecuencia de instancia del Capitan de infanteria D. Victoriano Carballo y Campillo; oido el Consejo de Sanidad y visto el informe evacuado por el Gobernador de las Islas Baleares, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que los derechos de cuarentena exigidos al Capitan Carballo en el lazareto de Mahon, fueron con arreglo á la tarifa que regia en aquel establecimiento al tiempo de su residencia en el mismo.

2.° Que sin embargo de que la ley de Sanidad de 28 de Noviembre último previene que cada persona satisfaga cuatro reales diarios por estancia en un lazareto, el art. 2.° de la Real órden aclaratoria de 13 de Junio próximo pasado, expedida por este Ministerio, de que es copia la adjunta, declara exentos de dicho pago, entre otros, á los individuos del ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados.

3.° Que estando fijado el precio de ocho rs. por cada estancia en los hospitales de lazareto las clases de tropa, y en diez reales las de los Oficiales, comprendiéndose tanto la asistencia medicinal, como alimenticia, segun Real órden expedida por ese Ministerio en 5 de Abril del corriente año, no existe razon alguna para alterar esta disposicion.

Y 4.° Que con las dos Reales órdenes expresadas, se hallan resueltas, dentro de los límites de la equidad y de la justicia, las propuestas de la Junta consultiva de Guerra y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, estando por lo tanto establecida la medida general en los casos de residencia en los lazaretos, ya sea en concepto de cuarentena ó en calidad de enfermos en los hospitales de los mismos.

De Real órden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real órden lo traslado á V. E. á fin de que se cumplan cuantas disposiciones contienen las preinsertas Reales resoluciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.=Constancia.=Sr....

Núm. 4.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Director general de Caballería acudió á este Ministerio, con fecha 30 de Diciembre último, solicitando se ordenase la expedicion de pasaportes en favor de los individuos de tropa del ejército al ser licenciados, á fin de evitarles el perjuicio que experimentan con la destruccion de sus licencias absolutas, en las continuas presentaciones que de dicho documento tienen precision de verificar, para el oportuno refrendo, en los pueblos del tránsito al restituirse á sus casas; y S. M., despues de haber oido sobre el particular á la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, ha venido en resolver, de conformidad con el dictámen de la misma, que por las Autoridades militares de los puntos en que residan los individuos de que se trata al recibir sus licencias absolutas, se les faciliten, á peticion de los Jefes de los cuerpos respectivos, los correspondientes pasaportes para marchar al pueblo de su naturaleza ó domicilio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1857.=Constancia.=Sr.....

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las diferentes comunicaciones que los Capitanes Generales de los distritos y otras Autoridades del ramo dirigieron á este Ministerio exponiendo las razones que consideran militan en favor de los aforados de Guerra para no ser comprendidos en la derrama general de que trata la ley de presupuestos de 14 de Abril del año último, S. M. tuvo por conveniente oir en asunto de tanta importancia el parecer de su Consejo de Ministros; y conformándose con el acuerdo del mismo acerca del particular, ha venido en resolver que, estando terminante y expreso el artículo de la ley citada en que se fundan las oficinas de Hacienda para la exaccion referida, los aforados de Guerra se ha-

llan sujetos á la derrama general en los puntos donde se haga por reparto vecinal; en cuyo concepto es tambien la Real voluntad que las Autoridades militares correspondientes celen por su parte se verifique aquella en la forma mas equitativa, y entendiéndose únicamente por los meses vencidos, pues á consecuencia del restablecimiento de la contribucion de consumos, cesa desde la época marcada el pago de la indicada derrama.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.=Constancia.=Sr....

—

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Valencia lo que sigue:

«Hecho cargo la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 11 de Junio del año último incluyendo copia de otro del Gobernador militar de la provincia de Alicante, en que consulta si han de cubrir plaza por el cupo de la misma provincia, varios quintos que la tomaron antes de haberles tocado la suerte de soldados; y conforme S. M. con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Diciembre último, se ha servido resolver, entre otras cosas, que se recuerde nuevamente, tanto á V. E. como á los demas Capitanes Generales de los distritos de la Península, la Real órden de 9 de Marzo de 1852, preventiva de que para asegurar en las quintas la legalidad en el valor del papel que por cuenta de sus respectivos cupos presenten los pueblos en las Cajas referentente á individuos que se hallasen sirviendo en clase de voluntarios, no se admitan otros documentos que los certificados de los Jefes de los cuerpos que acrediten la existencia de los voluntarios en los mismos el dia prefijado por la ley para el llamamiento y declaracion de soldados, en la que se marcó igualmente, para la remision de tales documentos, el término de un mes para los que se refieran á individuos que hagan parte de los regimientos de la Península, cuatro para los de la Habana y Puerto-Rico, y un año para los de Filipinas; teniéndose ademas presente que los certificados de los Comandantes de los depósitos en que solo se exprese la fecha en que los interesados sentaron plaza y la de su embarque, carecen de valor para el caso, pues que pudiera suceder, que al tiempo de la declaracion de soldado hecha por las Diputaciones al verificar la entrega de quintos en la Caja, ya no estuvieran aquellos en las filas por cualquiera causa.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....

—

Núm. 20.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Cataluña lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una comunicacion del Director general de Infantería, de 30 de Octubre último, consultando la aplicacion que habrá de darse al importe del suministro de vino hecho á varios regimientos de la guarnicion de Lérida desde 20 de Julio á 9 de Agosto del año próximo pasado por órden del Gobernador militar de aquella plaza; toda vez que no ha sido posible sufragar dicho gasto de sus fondos económicos conforme dispuso el citado Gobernador; asimismo se ha hecho cargo S. M. de las consideraciones expuestas con este motivo por el referido Director general de Infantería, haciendo ver los graves inconvenientes de que las Autoridades militares, desentendiéndose de lo mandado en la Ordenanza general del ejército y en repetidas Reales órdenes expedidas con posterioridad, se entrometan en los asuntos pertenecientes á la parte económica y gubernativa de los cuerpos, que hoy es peculiar y exclusiva de los Directores é Inspectores generales de las armas; y teniendo en cuenta finalmente el parecer emitido sobre el propio asunto por el Intendente general militar en 8 de Enero último, de acuerdo con el mismo, se ha servido mandar que, prévia la presentacion de las cuentas respectivas, debidamente justificadas, se proceda al abono, con cargo al capítulo de gastos diversos del año anterior, de la suma que cada uno de los cuerpos comprendidos en la medida del Gobernador de Lérida hubiese invertido en el suministro arriba mencionado. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que con el fin de evitar la perturbacion que es consiguiente en las cajas y contabilidad interior de los cuerpos, cuando sin conocimiento de causa se dispone de sus fondos por Autoridades no competentes, se encarezca desde luego á los Gobernadores militares de provincia la necesidad de que se abstengan en lo sucesivo de dictar providencias de esta clase sin la autorizacion y asentimiento al menos del Capitan General del distrito, cuando la importancia y perentoriedad del servicio no dé tiempo á consultar y obtener la sancion del Gobierno.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1857. =El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr.....

—

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Andalucía lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito de V. E. de 12 de Abril del año último, pidiendo se adopte un sistema uniforme en la firma y autorizacion de nóminas de varias clases militares y otros justificantes de haberes, puesto que observa que al paso que unos llevan la firma del Capitan general, en otros basta la del Jefe del Estado Mayor, y no considera ademas procedente que el documento en donde ha estampado su firma la Autoridad superior militar del distrito, sea autorizado por el Comisario de Guerra. S. M. se ha enterado, y teniendo en cuenta lo establecido sobre este punto en las Reales instrucciones de 12 de Enero de 1824 é igual de 1827, que forman la base de la contabilidad general del ramo de guerra.

Considerando que el no exigirse la firma del Capitan General en algunos documentos consiste en que parten de la base de los que ya la llevan, ó son de una importancia secundaria, y que la autorizacion del Comisario de Guerra solo tiene relacion con el señalamiento y reclamacion de haberes, funcion puramente económica y en que no puede menos de intervenir el primer agente de la Administracion militar y despues las oficinas del ramo, se ha servido resolver, de acuerdo con los dictámenes del Intendente general militar y seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, que no se haga alteracion alguna en la práctica que, respecto á este particular, viene siguiéndose, declarando asimismo que la autorizacion del Capitan General en los documentos de que se trata, no queda menoscabada por la del Comisario de Guerra, toda vez que la una justifica la existencia y situacion de los interesados, y la otra la reclamacion de los haberes que á los mismos corresponden.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....

Las que se insertan en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y fines que en ellas se expresan. Orense Febrero 28 de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

—

Número 101.

—

En la Gaceta correspondiente al dia 24 del pasado, núm. 1,515 se leen las Exposiciones y Reales decretos siguientes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

—

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El descuento que de algunos años á esta parte se viene haciendo con leves alteraciones en sus cuotas á los empleados civiles y militares no puede ser considerado, en buenos principios administrativos, como un recurso ordinario del presupuesto, cuando la justicia y la conveniencia aconsejan su supresion.

Por razones de diversa índole, á cual mas poderosas, se ha venido haciendo, desde el establecimiento del descuento, numerosas excepciones en favor de determinadas clases, y hasta las Córtes Constituyentes acordaron se diese el haber íntegro á las viudas de todos los Monte-píos. Restablecido en su fuerza y vigor el Concordato, ha quedado tambien el clero exento recientemente del mismo descuento que venia sufriendo desde 1855. Y sin enumerar otras muchas excepciones, estas revelan por sí solas los gravísimos inconvenientes que lleva consigo una medida cuyos efectos no alcanzan ni al clero, ni á la milicia, ni á las viudas, ni á varios agentes de la Administracion, en términos de que, evaluados para 1856 los rendimientos en 54 millones de reales, escasamente llegarian á 30 en todo el año 1857.

Si consideraciones justísimas aconsejan la supresion del descuento, no son menos atendibles las de conveniencia. A medida que el país prospera, los consumos crecen proporcionalmente encareciéndose al propio tiempo el precio de todos los artículos de primera necesidad, quedando insuficientes para atender á una decorosa, aunque modesta existencia, las antiguas dotaciones sujetas á descuento.

Al empleado que no cuenta con otros medios, no puede exigírsele esa privacion de una parte de sus haberes. Con tales arbitrios los Gobiernos dificultan la buena administracion pública. Los inconvenientes crecen, cuando, como acontece en el dia y á consecuencia de la escasez de la última cosecha, suben enormemente de precio los alimentos mas indispensables. La agricultura, la industria y el comercio ven reducido el mercado para su produccion, y limitadas por lo mismo sus ganancias; y el Tesoro, en cuyo favor redunda la generalidad de los consumos que expresan el mayor ó menor bienestar de las poblaciones, se priva de los ingresos que naturalmente debian esperarse de las rentas que los tienen eventuales.

Desde 1.° de Marzo próximo conviene, Señora, en sentir del Gobierno de V. M., que deje de hacerse el descuento que hasta ahora pesaba sobre mas de 60,000 familias, las cuales bendecirán la mano bienhechora de su Reina.

La justicia, pues, y la conveniencia aconsejan á vuestros Ministros responsables proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.=El Ministro de Estado y de Ultramar, Marques de Pidal. =El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.=El Ministro de la Guerra, Marques de la Constancia.= El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.=El Ministro de Marina, Francisco Lersundi.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Real decreto.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Desde 1.° de Marzo próximo cesará el descuento que sobre sus haberes se exige á los funcionarios públicos y demas clases que cobran del Tesoro, conforme al art. 18 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta de esta medida á las Córtes en su próxima reunion.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano. =Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

—

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Privado vuestro Gobierno del concurso de las Córtes en la formacion de los presupuestos que han de regir en el corriente año, su estudio para una ley tan importante ha debido ser mas detenido á pesar de la premura del tiempo y de las dificultades graves que siempre presenta todo tránsito de un sistema administrativo y económico á otro diferente. Este trabajo no ha sido absolutamente estéril, pues entre otras reformas que ha producido, da ocasion á vuestro Gobierno para proponer una medida reparadora fundada en los mas estrictos principios de justicia, y que á la vez ofrece á V. M. una ocasion plausible de mostrar el solícito anhelo que la anima en favor del Ejército y Armada.

Conocido es de V. M. el orígen y vicisitudes de los Monte-píos establecidos para las pensiones de viudas y huérfanas de las diferentes clases de empleados públicos. En su principio fueron unas asociaciones legales y obligatorias bajo el amparo y proteccion del Gobierno, que depositando en las Cajas públicas una parte de los haberes de aquellos con sus rendimientos, se acudia á las pensiones que fueron objeto de su instituto. El mas antiguo de ellos fue el militar, y sus descuentos, no solo pesaron sobre las clases que tenian opcion á las pensiones, sino que se sometieron á ellos hasta á los que en ningun caso podian disfrutar de su beneficio. Esta circunstancia especial del Monte-pío militar hizo que sus productos fuesen mucho mayores que sus cargas, y en los apuros del Tesoro se

aplicaron al mismo sus existencias, dejando ya de ingresar los descuentos en Cajas separadas y de llevarse contabilidad especial. El Tesoro recibe aquellos y acude á las pensiones, reputándose los mismos un impuesto y estas una obligacion del Estado.

Igual suerte corrieron los otros Monte-pios á excepcion del de Corregidores, denominado despues de Jueces de primera instancia, el que, contando con menores ingresos por el mas escaso movimiento de este personal, apenas podia sostenerse, y se le eximió de la regla general, administrándose con independencia del Tesoro. En los otros se hicieron reformas sucesivas, incorporados que fueron á las Cajas públicas, y comprendidas sus atenciones entre las del Estado. A algunas clases se las liquidaron sus sueldos, rebajándose los descuentos con mas ó menos exactitud y se vieron sueldos liquidados y no liquidados, unos sometidos á descuento y otros no sujetos á él cosa embarazosa que entorpecia la contabilidad aparte de otros inconvenientes.

Regularizado el sistema de presupuestos, y entrándose en el sendero de la buena administracion, fué desapareciendo esta diferencia hasta reputarse todo sueldo liquidado y las pensiones de cargo del Estado.

Mas, como era natural, comprendióse bien pronto que los sueldos no eran una propiedad del empleado, sino una remuneracion de servicios la cual debia ser proporcionada á estos, variable como las circunstancias, y sometida al criterio de las necesidades y conveniencia pública. Los sueldos, pues, se fijaron anualmente en la ley de presupuestos, sin tenerse en cuenta para nada los descuentos que antes se hicieron, y que habian justamente desaparecido. Los únicos que se venian haciendo, segun lo ya expuesto, los de los Jueces de primera instancia, se suprimieron en 1851; y aunque por los artículos 32 y 33 de la ley de 16 de Abril de 1856, que previno que las viudedades y orfandades de dicha clase se rigiesen por las disposiciones de la Instruccion para los empleados de Hacienda de 26 de Diciembre de 1851 se dispuso que los descuentos ingresasen en el Tesoro, esto fué un error nacido de no haberse tenido presente que estaban ya suprimidos.

Las clases civiles, pues, aun las favorecidas con los derechos de viudedad y orfandad sin haber tenido Monte-pio ni descuentos, no sufren estos ni en poca ni en mucha cantidad reputándose sus pensiones como una carga de justicia que pesa sobre el Tesoro. Nada puede justificar, Señora, el que este gravámen pese todavia sobre los militares, dignos siempre de consideracion de parte del Estado, merecedores hoy ademas de la justa solicitud de V. M. y su Gobierno. Esa excepcion odiosa que con la clase militar se hizo es absolutamente injustificable. Vuestro Gobierno no puede ni debe entrar en comparaciones inconvenientes ni presentar exagerados fundamentos para la medida que somete á la aprobacion de V. M. Pero al exponer la necesidad de igualar la clase militar con las otras de funcionarios públicos para que una sola regla alcance á todos, no puede dispensarse de someter á la consideracion de V. M. una circunstancia que da mayor peso á las razones de justicia ya indicadas.

En las otras clases, Señora, las pensiones nacen de la consideracion debida á las viudas y huérfanos de los que sirvieron honradamente al Estado. Consideracion justísima, atendible; pero si á esta se agrega la de que las de los militares proceden de que estos por servir á su Reina y á su pátria aceleran su muerte con las fatigas, penalidades y demas riesgos del servicio militar, y á veces, no pocas, de haber sido inmolados por el hierro fratricida de los que aspiran á trastornar el órden público y á sumir á la pátria en el caos y la anarquía, ó por defender contra enemigos extraños los derechos, honra ó independencia de la patria, V. M. comprenderá cuan injusto es que las escasas pensiones de sus viudas ó hijos hayan de satisfacer á expensas de sus sueldos, cuando esto no sucede con las otras clases del Estado.

Por ello, Señora, vuestro Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Marques de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, Marques de la Constancia.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las fundadas razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros, y deseando dar una muestra de mi solicitud por mi Ejército y Armada vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cesará desde 1.° de Marzo próximo el descuento que se hace á los militares de todos los ramos y clases de mar y tierra con la denominacion de Monte-pio.

Art. 2.° Las viudas y huérfanos de militares, á quienes segun las disposiciones vigentes corresponda viudedad ó pension de orfandad, la cobrarán del Tesoro público, el cual cubrirá en lo sucesivo esta atencion en la propia forma que las de los empleados civiles.

Art. 3.° Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta resolucion á los efectos oportunos.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.

Número 102.

RELACION de los Ayuntamientos que están adeudando cantidades de las consignadas en sus presupuestos para caminos vecinales de primer órden, y cuyo ingreso deben verificar en la Depositaria provincial.

AYUNTAMIENTOS.	Años á que corresponden los débitos. 1852	1853	1854	1855	1856
Allariz	»	»	»	»	5000
Baños de Molgas	»	»	»	500	1000
Junquera de Ambia	»	»	»	»	1000
Macedo	»	»	1000	»	2000
Paderne	»	»	»	500	700
Bande	»	»	»	2000	2000
Entrimo	»	»	»	500	500
Lovera	»	»	»	»	1000
Lovios	»	»	»	800	1000
Muiños	»	»	»	»	500
Padrenda	»	»	»	1000	1000
Verea	»	»	»	»	500
Beariz	800	1000	»	500	500
Boborás	»	3000	3000	1000	1500
Cea	»	»	»	»	1000
Carballino	»	»	3000	»	»
Salamonde	»	»	750	600	1000
Bola	»	»	»	»	750
Cartelle	»	»	»	»	1200
Celanova	»	»	»	2000	4000
Cortegada	»	»	»	1000	1000
Gomesende	»	»	»	500	900
Puentedeva	»	1000	»	»	»
Quintela de Leirado	»	»	»	»	1000
Villameá	»	»	»	500	»
Villan.ª de Infantes	»	»	»	»	1000
Baltar	»	»	»	500	»
Calvos de Randin	»	»	»	»	400
Sarreaus	»	»	»	500	1000
Trasmiras	»	»	»	»	800
Barbadanes	»	»	»	»	400
Canedo	»	»	»	600	1000
Orense	»	»	»	»	6000
Pereiro	»	1020	1500	»	»
San Ciprian	»	»	»	500	1200
Castro Caldelas	»	»	»	»	1000
Laroco	1500	1000	500	500	800
Manzaneda	»	»	1000	500	1000
Montederramo	»	»	»	500	1000
Parada del Sil	»	»	»	189	»
Puebla de Trives	»	»	»	»	2000
Rio	»	»	»	500	800
Teigeira	»	»	»	500	»
Abion	»	»	»	500	1000
Arnoya	»	»	»	600	600
Beade	»	»	»	»	1000
Castrelo de Miño	»	4000	1500	800	600
Cenlle	»	»	»	»	1000
Leiro	»	»	»	384	»
Melon	»	»	1000	500	1000
Ribadavia	»	»	»	1000	»
Barco	»	»	»	500	500
La Vega	»	»	»	»	1200
Petin	»	»	»	500	1000
Rua	»	»	250	500	»
Villamartin	»	»	»	500	»
Cualedro	»	»	»	500	1000
Monterey	»	»	»	»	1000
Oimbra	»	»	»	»	1000
Verin	»	4000	2000	1000	2000
Villardevós	»	»	»	»	2000
Bollo	»	»	1000	600	1200
Gudiña	»	»	250	»	800
Mezquita	»	»	250	500	900
Viana	»	»	1000	732	1500
Villarino	»	1000	500	500	500

Como á pesar de las prevenciones que repetidas veces se han hecho á los Ayuntamientos de la provincia no hayan aun verificado el pago de los descubiertos en que se hallan; y con el fin de poder dar mayor impulso á las importantes obras de caminos vecinales, por cuyo médio se emplean gran porcion de brazos que de otro modo carecerian de los medios de subvenir á sus necesidades, y se facilitan las vias de comunicacion que tanta utilidad reportan al pais, hé dispuesto escitar el celo de dichos Ayuntamientos para que inmediatamente dispongan el ingreso de las cantidades que se hallan adeudando; en inteligencia de que pasado que sea el término de diez dias sin verificarlo, despues de la publicacion de esta circular, adoptaré las oportunas medidas de apremio contra los morosos para que tenga cumplido efecto lo mandado sobre el particular. Orense Febrero 28 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 103.

JUNTA DEL BANCO AGRICOLA.

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Esta junta en sesion de hoy acordó conceder los siguientes préstamos en metálico á los sugetos que á continuacion se espresan:

	Rs.
PARTIDO DE ALLARIZ.	
Ayuntamiento de Maceda.	
A Domingo Fernandez, de la parroquia de San Pedro de Maceda	300
A José Rey, de idem	300
A José Fernandez, de idem	300
Ayuntamiento de Paderne.	
A Antonio Lamas, de S. Julian de Figueiroa	300
Ayuntamiento de Villar de Barrio.	
A José Formoso, de San Miguel de Padreda	300
PARTIDO DEL CARBALLINO.	
Ayuntamiento de Beariz.	
A Juan Gonzalez, de Santa Maria de Beariz	300

A Benita Perez de Santa Cruz do Levozan 200
A Francisco Perez, de Santa María de Beariz. 200
A Francisco Lamas, de idem. . 200

Ayuntamiento de Boborás.

A Manuela Rego, de San Miguel de Alvarellos. 300
A Juan Alvitos, de San Julian de Astureses. 300
A José Casares, de San Salvador de Pazos de Arenteiro. . . 300

Ayuntamiento del Carballino.

A Manuel Gonzalez, del Carballino 200
A Manuel Lopez, de idem. . . 200
A Andrés Fundado, de idem. . 200
A Gregorio García, de Santa María de Ciudad. 200
A Joaquin Bernardez, de Santiago de Partovia. 200

Ayuntamiento de Maside.

A Domingo Sulleiro, de San Juan de Ourantes. 200
A Francisco Rodriguez, de idem. 200
A José Quintela, de Santa María de Pungin 200
A Manuel Arias, de Barbantes. . 200

PARTIDO DE GINZO.

Ayuntamiento de Sarreaus.

A Martin Rodriguez, de Santa María de Perrelos 500

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de Barbadanes.

A Juan Cid, de Sobrado. . . 500
A Ramon Gomez, de idem. . . 500

Ayuntamiento de Coles.

A Francisco Failde, de Santa María de Velle. 500

Ayuntamiento de la Capital.

A Doña Andrea Moreira, de la Santísima Trinidad. . . . 300
A Don Juan G. Villar, de Santa Eufemia de Centro. . . . 300
A Pedro Blanco, vecino de Rairiz. 300
A Facundo Pereira, de idem. . 200

Ayuntamiento del Pereiro.

A Andrés Nespereira, de Santa Cristina de Villarino. . . . 200
A Manuel Perez, de Santa Marta de Moreiras. 300
A José do Campo, de Pereiro. . 200
A Francisco Nespereira, de Santa Cristina de Villarino. . . 200
A José Formoso, de San Miguel de Calvelle 200
A Ramon Fernandez, de Tibiñes. 200

Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas.

A Bernardo Casas, de San Miguel de Souto Penedo. 300

Ayuntamiento de Toen.

A Andrés Perez, de San Mamed de Puga 100
A Andres Olleros, de idem. . 200
A Josefa Perdaya, de idem. . 200

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de Beade.

A Benito Formigo, de Santa María de idem. 300

Ayuntamiento de Cenlle.

A Manuel Rodriguez, de Trasariz 300
A Don Ignacio Saco, de San Lorenzo da Pena 300
A Juan Fernandez, de San Juan de Sadurnin. 300
A Pedro Ferradás, de Ervedelo. 200
A Don José María Perez, de San Juan do Sadurnin. . . . 200
A Lorenzo Boan, de Razamonde. 200

Ayuntamiento de Leiro.

A Joaquin Mateo, de San Verisimo de Beran. 250
A Manuel Oliveira, de idem. . 250
A Joaquin Oliveira, de idem. . 250
A Margarita Muiños, de idem. . 250
A Santiago Perez, de idem. . 250
A Santiago Gomez, de idem. . 250
A Crisanta Tarrazo, de idem. . 250
A Agustin Mateo, de idem. . 250
A Joaquina Vilas. 250
A Verisimo Giraldez, de idem . 250
A Margarita Raña, de idem. . 250

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de Montederramo.

A José Armesto, de Santa María de Paredes 300
A Manuel Perez, de idem. . . 300

TOTAL. . . . 14,650

Se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y del público. Orense 26 de Febrero de 1857. =El Gobernador Presidente, *Pablo de Uria.*=*Benito de Pravio*, secretario.

TERCERA SECCION.

GOBIERO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Galicia.—Direccion Subinspeccion de Ingenieros.—Hallándose vacante el empleo de Maestro mayor de 2.ª clase de obras de fortificacion y edificios militares del Peñon de la Gomera y Alhucemas con el sueldo anual de 7,000 rs., se anuncia al público para que los aspirantes á dicho empleo presenten en la Secretaría de esta Direccion Subinspeccion para el dia 26 del próximo Marzo, los planos perfiles y vistas de un edificio de su invencion, la escala de un pié por cada 200, acompañando el cálculo detallado del coste del edificio en el sitio que se halla imajinado, y el método que debe seguirse en su construccion.

Si la calificacion que merezca este trabajo á la junta de ingenieros nombrada al efeto fuere favorable á los pretendientes, serán estos admitidos á exámen, el cual empezarán, por la prueba de repente, esta consiste en que cada uno de los aspirantes ha de delinear, lavar y manchar de sombra con tinta de china en el intérvalo de 12 horas consecutivas, la planta, fachada y perfiles de un objeto cualquiera de arquitectura, como una puerta de plaza, un cuerpo de guardia, una parte de edificio, una fuente ú otro igualmente sencillo que habrán sacado á la suerte.

Despues de hechos estos egercicios los aspirantes se presentarán el dia y hora que á cada uno se les señale á sufrir el exámen oral, el cual recaerá sobre las materias siguientes:

1.ª Aritmética: insistiendo particularmente en que estén bien y con todo fundamento instruidos en las operaciones de los números enteros, quebrados y complexos, en las estracciones de las raices cuadrada y cúbica y en el uso de los proporciones llamadas geométricas.

2.ª Geometria, teórica y práctica; y principalmente lo relativo á la traza y medicion de las lineas y ángulos, la medida de las superficies y volúmenes, el uso de la regla, del compas, de la escuadra y del semicírculo, para expresar en el papel los objetos de la arquitectura, y copiar y reducir los planos y el del nivel para construir perfiles.

3.ª Nociones de álgebra: y de secciones cónicas y particularmente la traza de estas.

4.ª Mecánica; y especialmente las propiedades de la palanca del plano inclinado, de la polea, de las ruedas, dentadas del gato, del torno de la rosca, de las cuerdas: nociones generales sobre los fluidos.

5.ª Arquitectura; órdenes, composicion de los edificios, particularmente de los militares y de sus diferentes partes asi como las de las fortificaciones y especialmente su nomenclatura, elementos de los edificios, paredes, bóvedas, suelos y techos; corte de las piedras para paredes y bóvedas de diferentes clases; corte de las maderas para entramados, andamios, suelos, techos, apeos cimbras. Construccion de los cimientos en toda especie de suelos y debajo de agua. Construccion de los muros y bóvedas, ya para obras al aire, ó para obras subterráneas é hidráulicas con señalamiento de las mezclas que en cada caso conviene.

Ningun individuo será admitido á la prueba de repente, sin que haya presentado un certificado de práctica en que conste haber asistido á alguna obra, bajo la Direccion de un Ingeniero ó alumnos de un arquitecto aprobado.

Coruña 21 de Febrero de 1857 = El Coronel graduado T. C. Ingeniero del detall general, Joaquin Montenegro. =V.º B.º=El Brigadier director subinspector, Luis Muñóz.=Es copia.= El coronel jefe I. de E. M., Benigno de la Vega Inclán.

Es copia.=El Coronel Gobernador I., *José María Melgarejo.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de la Cañiza.

Don Gregorio María Couceiro, Juez de primera instancia de la Cañiza. &c.

Se llaman en la forma ordinaria, y por término de treinta dias á los que se crean herederos y acreedores de Benita Gonzalez célive oriunda de Santiago de Caldas, jurisdicion de Canedo, provincia de Orense, y vecina que ha sido de Santiago de Parada en este partido; en la inteligencia que de no apersonarse á los autos de inventario de su herencia, á deducir de su derecho dentro del plazo indicado, les parará el perjuicio que haya lugar. Cañiza 14 de Febrero de 1857.—*Gregorio María Couceiro.*—De su mandado, *Manuel Antonio Quintela.*

Idem.

Hago notorio: que por el presente se cita, llama y emplaza á José Rodriguez hijo de otro (á) Bispo, José de Novoa de Manuel, José Alvarez de Bernabé y José y Cármen Rodriguez hijos de Francisco (á) Cela, vecinos de la parroquia de Albeos, para que en el término de treinta dias, se presenten en esta audiencia á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se instruye sobre hurto de leñas de las propiedades de doña Francisca Perez Costas, apercibidos que de no hacerlo pasado dicho término continuará la causa sus trámites. Dado en la Cañiza á 25 de Febrero de 1857.—*Gregorio María Couceiro.*—Por su mandado, *Benito Gonzalez Martinez.*

Idem de Sarria.

Don Benito María Tole, Juez de primera instancia de la Villa de Sarria y su partido judicial, &c.

Hago notorio: que en causa criminal que estoy instruyendo en averiguacion de los autores del robo fustrado de maiz á José Losada de Carreiroá en San Pedro de Masid, acordé la prision de Nicolás y Rosendo Rodriguez hermanos y vecinos del lugar de Zaufoga en San Pedro de Masid, y no habiendo tenido efecto sin embargo de las diligencias practicadas, acordé tambien recomendarla á todas las autoridades de la provincia como lo hago á medio del presente, esperando que si lograsen la captura de alguno de aquellos cuyas señas personales se espresan á continuacion, lo remitirán á este juzgado con la debida seguridad. Al propio tiempo cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á los Nicolás y Rosendo Rodriguez para que se presenten á responder á los cargos que en dicha causa les resultan, en la seguridad de que se les administrará cumplida justicia, y apercibidos que en distinto caso se sustanciará y determinará la espresada causa por su ausencia y rebeldía con los estrados de este juzgado. Sarria 21 de Febrero de 1857.—*Benito María Tole.*

Señas de Nicolás Rodriguez

Edad 20 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, color bueno y sin barba; viste pantalon de casiana remendado, chaleco de paño castaño viejo y sombrero negro de fieltro.

Idem de Rosendo Rodriguez.

Edad 12 años, estatura corta, pues es afeminado, pelo y ojos castaños, voca y nariz regular, color bueno, es cojo del pie izquierdo; viste pantalon de estopa, chaleco muy viejo de paño y sombrero de paja, estropiado, calza zuecos.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.

Indice de las leyes, Reales decretos, órdenes y disposiciones superiores, publicadas en el Boletin oficial durante el mes de Febrero de 1857.

Ministerio de la Gobernacion.

Real decreto de 15 de Enero decidiendo á favor de la Autoridad judicial competencia suscitada entre la Gobernacion de Vizcaya y el Juzgado de 1.ª instancia de Durango. Número 16.

=de id. declarando mal formada la suscitada entre la Gobernacion de Salamanca y el Juzgado de 1.ª instancia de la capital. Id.

=del 13 id. declarando no haber lugar á decidir por mal formada la entre la Gobernacion de Pontevedra y el Juzgado de 1.ª instancia de Puente Caldelas. Id.

Real órden de 15 de id. mandando se dé nueva colocacion á los restos del *Gran Capitan Gonzalo Fernandez de Córdoba*. Id.

=de id. declarando baja definitiva en el ejército el capitan D. Gregorio Izquierdo. Núm 17.

=de 29 de id. referente á la instruccion de los espedientes de quintas. Id.

=de 30 de id. para impedir la circulacion de libros cismáticos y heréticos. Id.

=de 3 del actual declarando baja definitiva en el ejército el teniente D. Marcelino Gutierrez. Núm. 20.

=de 13 de id. limitando la prohibicion de las exequias de cuerpo presente. Núm. 22.

=de 6 de Octubre último determinando que los individuos de sanidad de la Armada puedan en ella como los de la Militar en el ejército, extinguir el tiempo del servicio de soldados que les hubiese correspondido. Id.

=de 4 del actual fijando el franqueo de la correspondencia dirigida á Fernando Póo y Annobon. Núm 24.

Real decreto de id. declarando á favor de la Autoridad administrativa competencia suscitada entre el Gobierno civil de Pontevedra y el Juzgado de 1.ª instancia de Puente Caldelas. Id.

=de id. declarando en favor de la Administracion la suscitada entre el Gobierno civil de la Coruña y el Juzgado de 1.ª instancia de Betanzos. Id.

=de id. declarando no haber lugar á decidir la entre la Gobernacion de la Coruña y el Juzgado de 1.ª instancia del Ferrol. Id.

Ley de 11 de id. ordenando la eleccion de una lápida en honor de D. Francisco Jover Gobernador que fué de Lérida, y concediendo pension á sus hijos Núm. 25.

Real órden de 16 de id., y condiciones para la subasta de conduccion de la correspondencia entre la Península é Islas Baleares. dI.

Ministerio de Hacienda.

Real órden de 18 de Enero reformando la tarifa de consumos respecto al cacao. Núm. 15.

Circular de la Direccion general de Contribuciones del 22 de id. reformando dicha contribucion respecto á los especuladores ó comerciantes de las especies que tienen opcion al depósito domestico. Id.

Prevencion de la Administracion de Hacienda de la provincia para que no se vejen por el subsidio del primer trimestre de este año los industriales que presentaron en tiempo hábil su parte de cese. Núm. 18.

Circular de id. de 7 del actual sobre canje de billetes del anticipo de 230 millones. Id.

Espedicion por la junta de clases pasivas de certificaciones á favor de los esclaustrados D. Vicente Pazo y D. Manuel Lampayo. Núm. 20.

Comunicacion de instrucciones por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia para la uniformidad en los trabajos de los Ayuntamientos en la ejecucion de los repartos individuales de la contribucion territorial. Núm. 21.

Otra de la Administracion de Bienes Nacionales de id. id. para el arreglo de relaciones á fin de formalizar los inventarios de fincas y censos correspondientes á esta provincia. Núm. 22

Otra de la Direccion general de Contribuciones resolviendo el modo de cubrir el importe de los perdones y partidas fallidas en la contribucion. Número. 23.

Idem previniendo á los registradores de hipotecas remitan á la Administracion de la provincia certificaciones relativas á espedientes de particion de bienes é instrumentos de traslacion de dominio. Id.

Circular de la Administracion principal de Hacienda de la provincia acerca del correspondiente surtido de sal en las espendedurias. Núm. 25.

Modelo de relacion de altas y bajas en las clases pasivas que perciben haberes de la Tesorería de Hacienda. Número 26.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real órden de 26 de Enero mandando que los Alcaldes y sus tenientes continúen desempeñando los Juzgados de paz mientras los nombrados no puedan entrar á hacerlo en algunos pueblos. Núm. 15.

Nombramientos de los Jueces de paz del partido de la capital. Id.

Idem de los de otros partidos de la provincia. Núm. 18.

Real órden de 9 del actual disponiendo que los Alcaldes y sus tenientes nombrados Jueces de paz ó suplentes continúen ejerciendo ambos cargos hasta la constitucion de los nuevos Ayuntamientos. Núm. 21.

Circular de la Regencia de la Audiencia territorial comunicando el acuerdo de que los Jueces de paz no pueden conocer de los juicios de faltas ni instruir primeras diligencias en causas criminales. Núm. 22.

Nombramiento de Jueces de paz del partido de Viana. Núm. 23.

Real órden de 27 de Enero último encargando el estricto cumplimiento de los artículos 2.°, 3 ° y 4.° del Real decreto orgánico de la caja general de Depósitos de 29 de Setiembre de 1852. Núm. 24.

=de 28 de Diciembre último respecto á las funciones y Administracion de los productos del ramo de Espolios y Vacantes Núm. 25.

Ministerio de la Guerra.

Reglamento para la admision de alumnos en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército. Núm. 17.

Anuncio para la provision de vacante del empleo de Maestro mayor de obras de fortificacion de la plaza de Melilla. Núm. 19.

Real órden de 5 del actual disponiendo que para tomar á los individuos del Ejército declaracion como testigos en toda clase de juicios se dé aviso á los gefes de que aquellos dependan. Idem.

=de 30 de Enero respecto á divisas para el uso del vestuario de oficiales del Cuerpo general de la Armada y de los guardias Marinas Número 19.

=de 4 del actual formando una comision de oficiales para los trabajos topográfico-catastrales de la Península. Núm. 24.

=de 2 id. mandando sea baja definitiva en el ejército el Teniente D. Mariano Aguado y Sesma. Id.

Ministerio de Fomento.

Real órden de 1.° de Enero último, resolviendo que en este año y el próximo venidero sea gratuito el servicio de cria caballar en los sementales de los depósitos del Estado. Núm. 15.

=de 5 del actual referente á los espositores que hayan de remitir ganados, instrumentos y productos agricolas á la esposicion de Paris. Número 19.

=de 26 de Enero último resolviendo que los denunciantes de minas constituyan depósito; y acerca de las dietas de los ingenieros y comisionados en sus operaciones relativas á aquellas. Núm. 20.

=de 6 del actual aclarando algunas disposiciones de la precedente, sobre minas. Id.

Real decreto de 4 de id. creando en Madrid una escuela especial de Ayudantes para el servicio de obras públicas, y Reglamento para ella. Id.

Real órden de 3 de id. exigiendo informes acerca del estado de los guardias rurales en las provincias. Núm. 23.

=de id. dictando disposiciones para la obtencion de títulos de preceptor de latinidad. Id.

Real decreto de 11 de id. creando escuelas prácticas de sobrestantes en el ramo de obras públicas; seguido del reglamento para aquellas. Número 25.

Real órden de 12 de id. mandando proceder al exámen de ingreso de auxiliares supernumerarios de obras públicas; con la reseña de los requisitos necesarios en los aspirantes. Id.

Ministerio de Marina.

Real decreto de 4 del actual declarando Capitanías generales de 2.ª clase las Comandancias de los Departamentos de Ferrol y Cartagena. Número 23.

=de id. nombrando Capitan general del Departamento de Cartagena á D. José Maria Haleon. Id.

=de id. fijando los derechos de los individuos de la Armada á obtener las Capitanías de puerto. Id.

Real órden de 26 de Enero último relevando del mando del Departamanto del Ferrol al Jefe de Escuadra D. Juan José Martinez. Id.

Ministerio de Estado.

Real decreto de 17 del actual autorizando el contratar el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Península y las antillas, con las condiciones para su pública licitacion. Núm. 26.

Disposiciones varias.

La del Sr. Gobernador civil de 1.° del actual comprensiva de la manifestacion del Ilustre Ayuntamiento de esta capital acerca de su administracion. Núm. 15.

Precios de mercado en Enero de este año. Id.

Préstamos del Banco Agrícola. Núm. 17.

Anuncio de subasta de obras del camino de esta capital á Monforte. Número 22.

Préstamos del Banco Agrícola. Id.

Continuacion de liquidaciones del Clero de esta Diócesis. Id.

Traslacion de la feria de ganado en esta ciudad al nuevo campo de San Lázaro. Núm. 25.

Relacion de cartas detenidas en correos por falta del correspondiente franqueo. Núm. 26.

Requisitorios.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.